



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04121-2007-PHC/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MAÚRTUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Méndez Maúrtua contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 238, su fecha 21 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, don Jhon Márquez Valencia, y contra el Supervisor de la Comisión EED, don Noé Romo Antonio, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales relacionados con la libertad individual y conexos, específicamente el principio constitucional de no ser juzgado dos veces por un mismo hecho (*ne bis in idem*) en su condición de ex – Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores. Sostiene que el 16 de abril de 2007 fue notificado de una acción de control: Hallazgo N° 01 denominado “*Se designó a ex – Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, quien aceptó y él ejerció cargo, contraviniendo la normatividad vigente*”, no obstante que ya existe una acción de control de Auditoría de Control de los EE.FF del ejercicio económico 2004 efectuada por la propia Contraloría General de la República, a cargo de Valera & Asociados Contadores Públicos Auditores, denominado “*Nombramiento de Procurador no concurre los requisitos legales*”. Agrega que esta auditoría emitió un informe final sin revelar el presente hallazgo, y que le causa extrañeza que ahora se vuelva a revivir hechos ya resueltos oportunamente, y que fueron puestos de conocimiento a la Contraloría General de la República, a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores y al Órgano de Control Institucional.
2. Que la Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)”. Si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración al principio *ne bis in ídem*, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre éste y el derecho fundamental a la libertad personal, supuesto que en el presente caso no se configura, pues el petitorio y los hechos de la demanda impugnan las acciones de control efectuadas por la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores y que comprenden al demandante, las mismas que no implican restricciones a su derecho fundamental a la libertad individual; en consecuencia, la demanda debe ser rechazada, al no poder ser objeto de análisis ni de resolución dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
CRETARIO RELATOR (r)